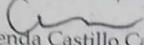




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida - Guainía, trece (13) de marzo dos mil veinte (2020) al despacho del Señor Juez paso el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el No. 940014089002 - 2012-00075 - 00, **INFORMANDO:** que una vez revisado el presente proceso, se encuentra inactivo desde hace más de 2 años. Sirvase proveer.

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento preventivo, entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional, suspensiones de términos judiciales ordenada por diferentes acuerdos y en cumplimiento de las medidas aprobadas por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente.

  
Glenda Castillo Castillo  
Secretaria

Déjese, de presente que a partir del 01 de junio del 2020, funge como Juez de este Despacho el suscrito, nombrado mediante Resolución No 31 del 27 de mayo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainia- primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez Verificado que la presente demanda ejecutiva se encuentra inactiva por el lapso de más de dos (02) años, teniendo en cuenta lo anterior, se observa, auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, de fecha 28 de agosto de 2014, Proferido por este Juzgado, y como última actuación, auto mediante el cual se impartió aprobación a la actualización del liquidación de crédito de fecha 04/009/2017, sin que se observe actuación posterior, así que la parte interesada no ha dado impulso procesal pertinente por más de dos años; el Despacho con fundamento al cumplimiento de lo dispuesto en el Numeral 2 Literal B del Artículo 317 del Código General del Proceso.

#### RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA COODEGUA, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de los señores **STELLA LOZANO DIAZ Y DARLEY LOZANO DIAZ**, al configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo brevemente expuesto.

2.- **ORDENAR LEVANTAR** las medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a quien corresponda en caso de existir. De igual manera, en caso de existir embargo de remanentes pónganse estos a disposición de la respectiva autoridad, Lo anterior de conformidad al artículo 317 numeral 2 literal d. Oficiése.

3.- **NO CONDENAR EN COSTAS**, ni perjuicios.

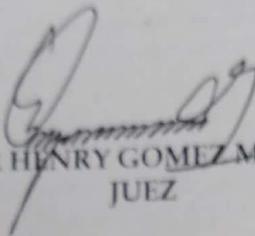
4.- **ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos base de la acción a favor del demandante. Realícese el desglose con las anotaciones del caso, previstas en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

<sup>1</sup> La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención a directrices de suspensión y levantamiento de e términos, contenido en los acuerdos PCSJA 20-11556, artículo, Decretos presidenciales 457 del 22 de 16 marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA 20-11556, "proferidos por Consejo Superior de la Judicatura, acuerdos donde se exceptuaron y se levantan y reactivan términos como para proferir la presente, lo anterior de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional.



Se cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

  
OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO de  
providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 02 de  
julio de 2020  
SECRETARIA